

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00266-00
Demandante	Libardo Moncada Restrepo
Demandado	Blanca Ofelia Zapata Ortiz
Auto No.	1028

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) En la demanda se indica que el demandante no tiene correo electrónico como canal digital de notificaciones, sin embargo, en el memorial poder dirigido al Juzgado, otorgado por el demandante al profesional del derecho que presentó la demanda, el demandante expresa claramente que tiene como canal digital de notificaciones: libardomoncada6110423@gmail.com.

Por lo anterior, se requiere que se aclare la contradicción presentada entre lo expresado por el demandante en el memorial poder y lo indicado por su apoderado judicial en el escrito de demanda, de conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 10 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2º) Se requiere al extremo activo para que aporte nuevamente copia de los registros civiles de nacimiento y matrimonio, toda vez que los documentos aportados como anexos de la demanda, se perciben borrosos y dificultan la lectura y la revisión de su contenido.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 en concordancia con el artículo 84 numerales 2 y 3 del C.G.P.

3º) Se recuerda que con la subsanación de la demanda se deberá acreditar el envío del auto inadmisorio y de la subsanación a la parte demandante, tal y como lo hizo la parte actora con la demanda y los anexos presentados inicialmente, de conformidad con lo expuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3º numerales 1º y 2º del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al abogado **JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.022.104 de Pereira - Risaralda, portador de la tarjeta profesional No. 156.501 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve a cabo la representación judicial del señor **LIBARDO MONCADA RESTREPO** en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por ESTADO

No. 186

20 de octubre de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62e5141864e88d21543fcf18cc3a98ef9d89d97bb02a765a5801380355e6de1**

Documento generado en 19/10/2021 03:37:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>